

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.

Aproximándose la época en que debe darse principio á las operaciones de recalcificación de listas electorales para Diputados á Cortes, tomando por base las ultimadas en 15 de mayo de 1862, y deseando que este trabajo se ejecute con la exactitud y legalidad que su alta significacion reclama, he acordado lo siguiente:

1.º Invitar á los electores residentes en esta capital que se hallen inscritos en las citadas listas ultimadas en 1862 y que hayan mudado del domicilio que consta en ellas, se sirvan pasar antes del 15 de diciembre próximo á las oficinas de las Inspecciones de vigilancia respectivas, á fin de rectificar sus nuevos domicilios, y puedan facilitarse á este Gobierno las noticias oportunas.

2.º Invitarles asimismo para que faciliten á dichas Inspecciones las rectificaciones de nombres y apellidos que por errata de impresion estén equivocados en las espresadas listas, á fin de remediarlas.

No creo necesario encarecer la conveniencia de que se faciliten por todos las indicadas noticias, que interesan al cuerpo electoral, á fin de que la rectificación de que se trata se lleve á cabo con la mayor imparcialidad y esmero, deseando este Gobierno interpretar leal y legalmente el espíritu de la legislación vigente en la materia.

Madrid 30 de noviembre de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas, dependientes de mi autoridad, pro-

cederán á la busca y captura del desertor Matias Gaset Lamoga, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 1.º de diciembre de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 667 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca.

Negociado 2.º—Número 1461.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Lope Saez, desertor del presidio de Alcalá de Henares, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 25 de noviembre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 pies; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; cara larga; barba poca.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º Instrucción pública.—Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el vencimiento del tercer trimestre del presente año y hallándose en descubierto varios pueblos que no han remitido cumplimentados los estados de pago de las atenciones de Instrucción pública, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, que si en el término de seis dias no han devuelto en la forma prevenida dichos estados, ó en blanco si no hubiere profesor, me veré en la precision de adoptar las medidas que estime convenientes para que no quede ineficaz lo mandado sobre el particular.

Madrid 30 de noviembre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolies terrestres de la Peninsula é islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de abril de 1864 á 30 de junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el espresado dia 30 de junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de julio á 30 de junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el espresado dia 1.º de julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de enero de 1864 ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de abril siguiente á junio inclusive de 1865.

4.º El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el abasto desde los espresados en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados, vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolies, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolies se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la

pedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas, á los alfolies de cuyo surtido se trate.

5.º Asi cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfoli nuevo ó de los existentes, que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.º Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada uno de los puntos de surtido, en la proporcion poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.º, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que esperimente el consumo.

7.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolies haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de julio de 1864.

8.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que espese el nombre y domicilio del conductor; el alfoli y provincia á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga; si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, dentro

del plazo marcado en la guía, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso; de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfóli á donde vaya destinada la remesa, para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general, en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán inescusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfólies de las respectivas provincias, para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas espendedurias.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagoones cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados, que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin escusa ni pretesto alguno todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

12. El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniere, desde la fábrica de Torreveja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfólies del interior de la Peninsula; pero responderá de las faltas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16; y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia, para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instrucciva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes, Patrones ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete, siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averías gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa; y el conductor lo presentará en el alfóli á que se destina la sal para comprobar el estado en que la recibio, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y co-

lor; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14. El contratista entregará la sal en los alfólies dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guías los administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Gefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas lleguen á los alfólies, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demas que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas escudiesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará ademas 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion averfe ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente de-

bidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfólies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorjarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la espresada en aquel document, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernectar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfólies, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas; para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso espresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prelijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducirlas á su respectivo destino en todo el mes de julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfólies en el citado mes y en el de agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedises por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Anana, y 8 maravedises por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la

ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfóli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logrono; desde la fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Anana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de Leon, desde la citada fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer á algunos alfólies de esta provincia y la de Toledo; desde la fábrica de Torreveja.

26. Los guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfólies, pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justos.

27. Por ningún motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfóli á que pertenece; debiendo únicamente el Administrador ó guarda-almacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal; los dias que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con direccion al alfóli de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que menos de 20 quintales (á escepcion de las que despache la fábrica de Cardona, que no bajarán de 40 quintales, segun queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que esté pueda ajustarla á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se espresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieren.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin espresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y

si los alfólies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demas gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfólies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien espedirá igualmente testimonio; y en los alfólies, ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores estendieren del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de quince dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepuestos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 30 hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prelijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quedé de la fianza despues de pagados aquellos sobrepuestos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfóli al precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfó-

lies inmediatamente despues de hecha la entrega; y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se satisfarán, como allí se indica, en el mes de julio del año económico á que las consignaciones pertenecan.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un importe, que se pagará en el alfóli de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfólies abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general, que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, ó ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfólies, y por el concepto que correspondiere.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del escelentísimo señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relacion que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en mas ó en menos, segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfólies de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfólies, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando éste no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 31, se dará cuenta á la Direccion para

que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

41. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos, hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

2.º La subasta se verificará el dia 8 de enero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Gefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 300.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los

tipos establecidos en los valores que se indican en la condicion 43.

Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 reales en Madrid ó 1500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.

Don N.º....., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número....., fecha....., y en el *Boletín Oficial* de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de setiembre de 1865.— José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de noviembre de 1865.— Lascoiti.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de noviembre de 1863, el señor don Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio en esta corte, que despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito, habiendo visto estos autos, promovidos por don Cayetano

Orue, como Director gerente de la Sociedad minera la *Constancia Madrileña*, contra los hijos y herederos de don Aguedo Pinilla, don Manuel Gil y don Próspero Bernard de Bolney, sobre terciaria de preferencia á unas acciones de la Sociedad *Fuzion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel*, embargadas á estos á instancia del don Aguedo Pinilla, en pleito ejecutivo que promovió contra los mismos.

Resultando que la Sociedad minera titulada *Constancia Madrileña* y don Manuel Gil, por sí y como representante de don Próspero Bernard de Bolney, cofundador con él de la Sociedad titulada *Fuzion Carbonifera de Belmez y Espiel*, otorgaron escritura pública en 16 de enero de 1858, por la cual los primeros aportaron é incorporaron á dicha *Fuzion* diferentes minas por valor cierto y determinado cada una de ellas, que ascienden en junto á un 1.160.000 rs., y además 340.000 por compensación de todos los efectos del inventario, edificios, herramienta, etc., que también aportaba la Sociedad *Constancia Madrileña*, cuyas dos sumas habían de ser abonadas en acciones por su valor nominal, de los que había de crear la Sociedad *Fuzion Carbonifera*, las cuales se entregarían tan luego como esta quedara definitivamente constituida, si bien reservando la entrega de las acciones correspondientes á las minas que carecían de título de propiedad, hasta que obtuviesen la declaración de mineral descubierto y terreno franco, con rebaja del precio en todo caso de la cantidad correspondiente á la mina que dejase de ser segura; en virtud de cuyo contrato y en el día 12 de febrero siguiente la *Constancia Madrileña* entregó al don Manuel Gil los documentos de las minas, formando parte de estos los títulos de propiedad de la *Restauracion, Calera, Descuidada y Rosalia*, cuyo recibo firmó Gil.

Resultando que por escritura de 6 de noviembre de 1858, Gil y Bernard, por su derecho propio y otros como apoderados de la Sociedad *Carbonifera de Espiel y Belmez*, fundaron una Sociedad minera y fundidora con la denominación de *Fuzion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel*, con 1000 pertenencias por lo menos aportadas por los primeros, en las cuales se incluyen la deslindada *Restauracion Calera y Rosalia*, cuya sociedad se ajustó á la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 por escritura de 11 de enero de 1860, denunciándose con posterioridad al contrato de 16 de enero de 1848 cuatro minas, la *Restauracion y Calera*, en 9 de julio del mismo año, la *Rosalia* en el día 11 del mismo mes y la *Descuidada* en el día 25 de igual mes del año siguiente, á virtud de lo cual se declararon caducadas por el Consejo provincial de Córdoba, confirmando dicha caducidad, respecto á *Calera y Rosalia* por el Consejo de Estado y declarando desierta la apelacion de la *Restauracion*, sin que conste haya recaído ejecutoria en el pleito referente á la *Descuidada*.

Resultando que don Manuel Gil, en la junta de 14 de octubre de 1858, garantizó á la *Constancia Madrileña* con cuantos derechos le pertenecían como propietario en la sociedad *Fuzion*, la indemnización de los perjuicios que se le irrogasen por la pérdida de cualesquiera de las minas que adquirió de la *Constancia*, y que en 28 de febrero del año siguiente escribió al presidente de la misma reproduciéndole sustancialmente dicho compromiso, y en 4 de marzo del referido año 59 se dirigió al presidente del Consejo de administración de la sociedad *Fuzion* para que con arreglo al art. 10 de la escritura de 16 de enero de 1858, entregase á la *Constancia* las acciones correspondientes á las minas aportadas y eran procedentes de la misma, de las que le perteneciesen como propietario.

Resultando que con tales antecedentes

y á virtud de juicio ejecutivo promovido por don Aguedo Pinilla contra don Manuel Gil y D. Próspero Bernard de Bolney, el Procurador D. José de Castro y Brihuega con poder de D. Cayetano Orue, director gerente de la sociedad *Constancia Madrileña*, presentó demanda de terciaria en el día 4 de diciembre de 1861, solicitando que se declarase preferente el derecho de la *Constancia Madrileña* al de D. Aguedo Pinilla, entregándole las acciones embargadas en la *Fuzion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel* al don Manuel Gil y al de D. Próspero Bernard de Bolney en cuanto bastasen á llenar el compromiso contraído por estos en la escritura de 16 de enero de 1858:

Resultando que hechos los emplazamientos con la demanda la contestaron los herederos de don Aguedo Pinilla, por haber fallecido este oponiéndose á ellas porque no se precisaba lo que se pedía en la entidad de la preferencia á que se aspiraba, ni se justificaba la pérdida de todas ó algunas de las minas, por culpa de Gil y Bernard, sin lo cual no podía estimarse el compromiso que estos contrajeron en la escritura de 16 de enero de 1858:

Resultando que á instancia del actor, y acusada la rebeldía, se declaró contestada la demanda respecto á don Manuel Gil y á don Próspero Bernard de Bolney haciéndoles saber en persona la providencia y mandándose que se hiciesen las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que la sociedad *Constancia Madrileña*, fijó en su escrito de réplica la entidad del crédito cuya preferencia solicitaba en 1.550.000 rs., mediante á que había recibido las acciones correspondientes á la mina la *Confianza*, valorada en 150.000 rs., manifestando al mismo tiempo que habiendo la sociedad demandante entregado los títulos de propiedad de las minas *Restauracion, Calera, Rosalia y Descuidada*, Gil y Bernard habían dado causa á que nuevamente se denunciasen y caducasen, y con respecto á las minas *Casual, Constancia Madrileña, Confianza* y la que decide, las habían entregado pendientes de reconocimiento y declaración de tener mineral descubierto y terreno franco, con el fin de obtener los títulos de propiedad, para lo cual Gil y Bernard no han gestionado lo suficiente:

Resultando que los herederos de Pinilla reprodujeron en la duplica lo pretendido en su contestacion á la demanda, y que habiendo venido á los autos Bernard y Bolney, duplicó, esponiendo que en la demanda se señalaba responsable á don Manuel Gil, que él había cumplido por su parte á cuanto se había obligado, y por consiguiente estaba exento de responsabilidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se han cotejado con sus originales, sin hallarse varacion notable, la escritura de 16 de enero de 1858, y la de constitucion de la Sociedad *Fuzion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel*, su fecha 6 de noviembre de 1858, y que don Manuel Gil ha reconocido como suyas de su puño y letra las firmas y rúbricas de los documentos traídos á los autos, que son: la relacion ó recibo de los documentos de las minas, el acta de la Junta de 13 de octubre de 1858 y la carta dirigida al presidente de la *Constancia* en 28 de febrero de 1859, declarando el mismo Gil ser cierto el contenido de la copia de la carta que dirigió al presidente del Consejo de administración de la *Fuzion* en 4 de marzo del último año citado:

Resultando que la representacion de Bolney se separó de los autos, y que hecho saber á este, no habiendo nombrado otro Procurador, se han seguido y continuado las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Considerando que la Sociedad *Constancia Madrileña* ha cumplido por su

parte el compromiso que contrajo, entregando á don Manuel Gil y á don Próspero Bernard de Bolney las minas, efectos y herramientas que fueron objeto del contrato de 16 de enero de 1858:

Considerando que aun cuando por la cláusula quinta de dicha escritura se pactó que no sería abonable el valor de la mina que dejase de ser segura, no se ha intentado probar por Gil y Bernard que estuviesen al cedérselas caducadas con arreglo á la ley de 11 de abril de 1849, y que por otra parte eran de cuenta de estos todos los gastos para las labores necesarias á la conservacion de las minas en el estado en que se encontraban y también los que fueron precisos para que no se perdieran las que llevaban título de propiedad, por lo cual la responsabilidad de las denuncias, caducidad y pérdida de las minas es sola y exclusiva de Gil y Bernard:

Considerando que según confiesa don Manuel Gil se hicieron los reconocimientos preliminares de las minas que no llevaban título de propiedad, y de ellos resultó existir criadero de mineral y terreno franco, quedando así cumplida la condicion de la escritura de 16 de enero de 1858 para que se deban entregar las acciones correspondientes á dichas minas:

Considerando que don Manuel Gil y don Próspero Bernard de Bolney, cuando fundaron la Sociedad *Fuzion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel*, incorporaron á ella las minas que les había cedido la *Constancia Madrileña*, y que la Sociedad *Fuzion* no se obligó á entregar directamente á la *Constancia* las acciones suficientes á completar el valor de ellas, ni tampoco el valor de los efectos cedidos, cuya obligacion, aunque se hubiera contraído, no perjudicaría á la *Constancia*, porque Gil por sí y por Bernard se obligó en la escritura de 16 de enero de 1858, en todas las acciones que en la *Fuzion* le correspondiesen como propietario y con sus bienes habidos y por haber:

Considerando que no se ha tratado de probar por don Próspero Bernard de Bolney la no responsabilidad que alegó en su escrito de duplica, ni se ha propuesto prueba tampoco por la parte de los herederos de don Aguedo Pinilla:

Considerando que el crédito de la Sociedad *Constancia Madrileña* trae su origen de la escritura de 16 de enero de 1858, que nace por razon de ella, y en la misma se encuentra consignado, siendo debido desde que quedó definitivamente constituida la Sociedad *Fuzion Carbonifera Metalifera de Belmez y Espiel*, porque la *Constancia* cumplió con las condiciones resolutorias de la referida escritura; y que el de don Aguedo Pinilla, hoy sus herederos, procede de pagaré firmado por don Manuel Gil y don Próspero Bernard Bolney en 6 de agosto de 1859, con vencimiento á igual día de 1860:

Considerando que los demandados no ejecutaron en las minas las labores que exige la ley de minería de 11 de abril de 1849, porque de otra manera no hubieran sido denunciadas y caducadas:

Considerando que don Manuel Gil y don Próspero Bernard de Bolney se hicieron dueños de las minas que les cedió la *Constancia Madrileña* por la escritura de 16 de enero de 1858, y que la cosa perece para su dueño:

Considerando que la ley 5.^a, título XXIV, libro III de la Novísima Recopilacion, establece preferencia en favor del crédito escriturario cuando concurre con otro quirografario;

Fallo: Que debo de declarar y declaro preferente el crédito de la Sociedad *Constancia Madrileña*, al que reclaman los herederos de don Aguedo Pinilla, y en su consecuencia, mando que se alcen los embargos hechos á instancia de estos en las acciones que corresponden en la Sociedad *Fuzion Carbonifera y Metalifera*

de Belmez y Espiel, á don Manuel Gil y á don Próspero Bernard de Bolney, en cuanto basten á pagar á la Sociedad *Constancia Madrileña* 1.550.000 rs. que reclama como parte del precio de las minas y efectos cedidos á los expresados Gil y Bernard por la escritura de 16 de enero de 1858, que fueron aportados á la Sociedad *Fuzion*, sin perjuicio de que los herederos de don Aguedo Pinilla que bren el crédito que reclaman de las acciones escedentes, si las hubiere, y reservando á los expresados don Manuel Gil y don Próspero Bernard de Bolney el derecho que les asista para reclamar á la Sociedad *Fuzion* las demas acciones que deban entregárseles por las minas y efectos que aportaron para su fundacion y constitucion. Y mediante á que estos están declarados en rebeldía, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por edictos, publíquese en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital, en el *Boletín de la provincia* y en la *Gaceta de Madrid*.—Así por esta sentencia, S. S. lo proveyó, mandó y firma por ante mí el Escribano de número, de que doy fé.—Licenciado, Vicente Morales Diaz.—Santiago Urdiales.—Es copia.—S. Urdiales.—902

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca á pública subasta bajo el tipo de seiscientos treinta y tres rs. vn. la leña de ramaje de sarga, taray, candalaje y demás que procedente de la Isleta, sita á la parte abajo del puente de Zulema, se halla depositada en el edificio de Santa Maria la Rica: para cuyo remate ha señalado dicha Corporacion el domingo seis del próximo mes de diciembre, á las once de su mañana, en esta casa consistorial.

Alcalá de Henares 27 de noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Ibarra.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchuelo.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo saca á pública subasta los artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor para todo el año de 1864 y seis primeros meses de 1865: cuyos remates tendrán lugar los dias 6 y 15 del próximo mes de diciembre, en el local de las salas consistoriales, y hora de once á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Belmonte de Tajo 26 de noviembre de 1865.—El Teniente Alcalde, Miguel Diaz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez á don Lucas de Udaeta, tutor de los menores de don Manuel de Odiaga, para que en el término de quince dias, se presente al señor tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, número 15, almacén, y le pague el dividendo núm. 912, importante 60 rs., que adeuda á esta empresa, por la accion número 220; en la inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá, á lo demás que previene la ley.

Madrid 1.^o de diciembre de 1865.—El Presidente, Antonio Falcon.—911.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1863.